----Trelew,  de Julio de 2019. ----------

----**VISTO:** La Sentencia Interlocutoria Nro. 80/2019 de fs. 19/20, el recurso de apelación deducido a fs. 26, concedido a fs. 27, y que fuera fundado a fs. 30/36.----------**Y CONSIDERANDO**:----------I.-

Que la resolución recurrida decidió ampliar la prohibición de acercamiento dispuesta a fs. 11 y 12, ordenando la suspensión del Sr. L. E. C. a partir del día 9 de abril de 2019 en su cargo de Delegado Regional de Trelew de la Subsecretaría de Trabajo y del cargo de planta permanente que posee en dicho organismo, por un plazo de 60 días, haciéndole saber que no podrá concurrir a su lugar de trabajo por ningún motivo, ello sin perjuicio de la resolución que pudiera tomarse en el sumario iniciado. Para resolver así, haciendo uso de las facultades previstas en los arts. 26 y 27 de la Ley 26.485, el Juez tuvo en cuenta el tenor de la denuncia de acoso laboral y maltrato, las declaraciones formuladas por la Sra. S, a fs. 13/14; la situación de conflicto en el ámbito laboral de diversos agentes con el denunciado en autos que surge de lo acontecido en sede administrativa, y la finalidad de preservar la integridad física y psíquica de la denunciante. Asimismo, consideró que efectuar modificaciones en el lugar de trabajo de S, implicaría una revictimización de la denunciante, desoyendo el mandato de la Ley de Protección Integral de la Mujer. ----------

----II.- Contra dicha resolución se agravia el Sr. C., señalando que ha sido violado su derecho de defensa, en tanto no se le confirió un plazo a efectos de contestar la denuncia formulada en su contra. Agrega que la suspensión dispuesta no fue solicitada por la denunciante —la que califica como disfuncional, arbitraria e incongruente— existiendo otras alternativas para resolver. Asimismo, indica que la medida afecta sus derechos como empleado público, en tanto la suspensión en el cargo es una sanción disciplinaria prevista por el régimen de conductas del agente público, por lo que se encuentra siendo castigado por hechos que no han sido demostrados. Manifiesta, además, que la medida lo priva de su remuneración y afecta el cálculo de su antigüedad. Dice que la cautelar decretada es un acto nulo por incompetencia, en tanto un Juez no dispone de facultades para suspender un empleado público.----------

----III.- Que, según surge del informe de actuario de fs. 53, la medida preventiva ordenada mediante la Sentencia Interlocutoria N° 80/2019 fue prorrogada con fecha 13/06/2019 por un plazo de 60 días, encontrándose vigente, lo que habilita el tratamiento del recurso presentado, por existir agravio actual.----------

----IV.- En primer lugar, debe tenerse presente que el marco jurídico en materia de violencia de género se encuentra integrado por normas contenidas en la Constitución Nacional, tratados internacionales de derechos humanos suscriptos y ratificados por nuestro país; y diversas leyes nacionales y provinciales; las cuales incluyen la violencia basada en el sexo, y en el concepto de discriminación contra la mujer (conf. STJCh., 88/SRE/2016). En este aspecto, tanto la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará"); la

Ley 26.485, y su Decreto Reglamentario N° 1011/2010, forman un sistema protectorio omnicomprensivo frente a desigualdades de género, con un amplio ámbito de aplicación objetivo y subjetivo. ----------

----En el ámbito provincial, la violencia de género tiene un tratamiento especial, conforme lo establece la ley III Nro. 36, que adhiere a la ley nacional Nro. 26.485 (conf. CAT, Sala B, SIF N° 05/2017); así como la Ley XV Nro. 26, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut con fecha 18/12/2018. También, atendiendo al ámbito en el cual se ha denunciado la situación de violencia, integra el bloque normativo que rige el presente caso la Ley provincial X nro. 60 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito público, la cual especialmente define el acoso sexual como modalidad de violencia (art. 6) y el procedimiento aplicable por la administración para estos casos (art. 8). Cabe destacar que el art. 64 de la ley XV Nro. 26, como norma transitoria, estableció la obligación de efectuar en un plazo de seis meses la adecuación normativa de la Ley X Nro. 60 de violencia en el ámbito laboral público, lo que a la fecha no ha acontecido, por lo que se impone a los fines de resolver este caso, interpretar e integrar las diversas normas aplicables; teniendo en cuenta especialmente la finalidad preventiva de la violencia contra la mujer en el ámbito laboral (conf. art. 4 de la ley XV Nro. 26 y 1 de la ley X nro. 60). ----------

---Así las cosas, a partir de su expresa recepción constitucional, se ha producido una modificación sustancial y estructural del sistema ante la imperiosa necesidad de dar oportuna y eficaz protección a la mujer, como sujeto de especial tutela, ante situaciones de violencia de género. El Superior Tribunal de Justicia de esta provincia ha señalado al respecto que “desde el momento en que una mujer víctima de violencia se presenta en una dependencia pública pidiendo protección, los Estados tienen la obligación de obrar con la “debida diligencia” principio informante del derecho internacional de derechos humanos que encuentra su consagración normativa en el art. 7.b. de la 22 Convención de Belem do Pará; sin que por ello importe el menoscabo de los derechos fundamentales de la persona denunciada. Y en procura de tal objetivo, los operadores judiciales debemos comprender el rol que desempeñamos en pos de frenar la violencia, sancionar a los agresores, empoderar a las víctimas para que logren salir de la violencia que sufren, y brindar respuestas jurisdiccionales eficaces en consonancia con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino. Necesariamente, estamos llamados a intervenir y juzgar con perspectiva de género; y en este caso se debió resolver conforme a los principios de urgencia y de accesibilidad. La falta de una respuesta jurisdiccional inmediata que deben brindar las instancias ordinarias no respetan los derechos vulnerados de la víctima, sino que, por el contrario, favorecen la revictimización” (STJCh, SI N° 88/SRE/2016; conf. SCBA, Causa: C.118.472, cita online: R/JUR/46459/2015, del voto del Dr. Hitters). ----------

-----En esta línea, el procedimiento especial que contiene la Ley 26.485 para el dictado de las medidas urgentes allí previstas, se sustenta en la necesidad de acudir en forma inmediata al amparo de víctimas de violencia de género, brindando una respuesta

adecuada a una situación que reclama pronta y expeditiva intervención del órgano judicial, no siendo sus remedios —por tanto—una decisión de mérito (conf. esta Sala, SIF N° 08/2017). La norma dispone de un amplio abanico de posibilidades a los efectos de dictar medidas que garanticen —de manera cautelar y urgente— la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia por violencia, entre las que se encuentran las de tipo sexual, conforme el art. 5, inc. 3.----------

-- Así, recibida una denuncia y conforme la gravedad de la misma, el art. 26 de la Ley citada le otorga al Juez la facultad de dictar medidas preventivas urgentes de oficio, acorde a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres que define la norma, entre las que se incluye la laboral (art. 6, inc. c). En un amplio abanico, puede ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor u ordenarle el cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer; ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer o toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer. ----------

---El art. 7 de la ley X Nro. 60 antes citada, prevé específicamente la suspensión preventiva del agente denunciado en el marco de dicha normativa mientras se resuelve el sumario administrativo que la ley manda a tramitar, medida que puede ser adoptada por la autoridad competente administrativa y con mayor razón entonces la judicial, cuando se acude directamente ante ella en busca de la medida de protección, como es el caso. ----------

----De esta manera, corresponde descartar el agravio del recurrente atinente a la supuesta falta de competencia del Juez para dictar la medida de fs. 19/20 —luego prorrogada—, en tanto la misma se fundó en las facultades que le asigna expresamente la Ley 26.485, y hallándose expresamente prevista como medida preventiva en la ley X Nro. 60.----------

----También se equivoca el apelante al considerar que dicha medida dispone de un carácter “disciplinario” dentro del ámbito del empleo público, sino que cuenta con la naturaleza urgente y preventiva en el marco comentado de violencia de género. Es decir, la medida dispuesta tiende a proteger a la víctima y a evitar nuevas situaciones de conflicto, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en el sumario administrativo que ha sido iniciado. ----------

----Debe acotarse, adicionalmente, que las medidas preventivas urgentes pueden decretarse de oficio y según lo más adecuado al caso, lo que queda sujeto al criterio judicial de acuerdo a las circunstancias de hecho (conf. esta Sala, SIF N° 18/2018).------

---Asimismo, por su naturaleza cautelar, deben ser despachadas inaudita parte, lo que impide considerar el traslado previo a la contraria como un presupuesto para su dictado, como reclama el recurrente, sin perjuicio de que con anterioridad al dictado de la medida que se recurre, en este caso el señor C. ha sido previamente oído en la audiencia prevista en el art. 28 de la Ley 26.485, tal como surge de la constancia de fs.17. ---------

----En consecuencia, la medida de protección inicialmente adoptada por el a quo se encuadra en el marco normativo antes descripto y luce razonable a los fines de cumplir con la finalidad de proteger a la denunciante y evitar nuevas situaciones de conflicto, motivo por el cual merece ser confirmada.----------

---Sin embargo, es un principio general en materia de medidas preventivas que deben evitarse perjuicios o gravámenes innecesarios al afectado, siempre y cuando se encuentre garantizado el derecho del beneficiario (conf. doc. art. 206 del CPCC).---------

---En dicha dirección se advierte que en el sub lite la prolongación de la medida de protección en la forma dispuesta, por nuevos y posteriores períodos, sin que se adopten las medidas necesarias para resolver en definitiva, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del denunciado, también de rango constitucional, puede implicar en la práctica, al mismo tiempo, una afectación del derecho a trabajar, por lo que es necesario buscar una alternativa que, a la par que proteja suficientemente a la víctima de nuevos hechos de violencia, compatibilice ambos derechos, hasta tanto se esclarezca debidamente la situación en el sumario administrativo. ----------

---Huelga recordar que el derecho a trabajar es un derecho fundamental, reconocido en el art. 14 de la C.N y en diversos instrumentos de derecho internacional, particularmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el que lo califica como esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana, sirviendo al mismo tiempo a la supervivencia del individuo y de su familia, y contribuyendo a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad (conf. CAPM, SDL Nª 59/2016, con cita a la Observación general Nº18 aprobada el 24-11-2005 sobre el Artículo 6 del PIDESyC en línea con el preámbulo del Convenio Nº168 de la OIT, de 1988).----------

----Por dichos motivos, en definitiva, entendemos que resulta conveniente para compatibilizar debidamente los derechos en juego, la readecuación de la medida dictada a fs. 19/20, con la prórroga que surge de fs. 53, ordenando que en forma preventiva –sin perjuicio de la continuidad de la prohibición de acercamiento ordenada- se disponga la afectación del agente denunciado a otra dependencia u organismo de la administración pública; hasta tanto ésta última adopte la decisión definitiva que corresponda en el marco del sumario administrativo tramitado en el marco de la Ley X Nº 60. ----------

---Para la efectivización de la medida dispuesta se deberá librar oficio por Secretaria a la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut a fin que en forma urgente dicte el acto necesario a fin de cumplir con la orden judicial dispuesta, debiendo informar al respecto al Juez de primera instancia en el plazo de cinco días.----------

---Corresponde aclarar a la autoridad administrativa que lo resuelto en esta sede judicial con carácter de medida de protección se encuentra sujeto a la decisión definitiva que dicha autoridad deberá adoptar en el marco de su competencia en el sumario administrativo iniciado (conf. arts 7 y 8 de la ley X nro. 60), al cual se le deberá dar la mayor celeridad posible atendiendo a los derechos en juego.----------

---V.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán por su orden (conf. art.

72 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. A. M. S., letrado patrocinante del demandado, en 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----I.- READECUAR a partir del presente pronunciamiento la medida de protección dispuesta por Sentencia Interlocutoria Nro. 80/2019 de fs. 19/20 y su prórroga, ordenando a la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia que disponga la afectación provisoria del Sr. L. E. C., a otra dependencia u organismo de la administración pública, hasta tanto se resuelva en definitiva la situación del agente en el marco de sumario administrativo iniciado. ----------

----II.- CONFIRMAR la medida en relación a la prohibición de acercamiento ordenada.—

----III.- HACER SABER a la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut que deberá informar al Juez de primera instancia en el plazo de cinco días de notificada acerca del cumplimiento de la medida ordenada, como así también que la medida preventiva dispuesta se halla sujeta al resultado del sumario administrativo iniciado en el marco de la Ley X nro. 60, cuyo trámite deberá urgirse. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría de este Tribunal, con copia de la presente resolución.----------

----IV.- IMPONER las costas de la instancia por su orden (conf. art. 72 del CPCC), regulando los honorarios del Dr. A. M. S. en ocho (8) JUS. ----------

----V.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V Nº 17). ----------

----VI.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**MARCELO F. PERAL**
**PRESIDENTE**

**----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIL - CONSTE. ----------**

**UBALDO RENÉ AGUILERA**
**SECRETARIO DE CÁMARA**